



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JOSÉ J. COTTO RAMOS

Querellado

CASO NÚM. 09-236

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6(A) (1) Y (6); 6 (D); 6 (E) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. José J. Cotto Ramos
Urb. Parque Las Américas
A-19, Calle A
Gurabo, PR 00778

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 21 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 29 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

Aileen González Medina
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

JOSÉ J. COTTO RAMOS
Querellado

CASO NÚM. 09-236

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE
LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A
LOS ARTÍCULOS 6(A) (1) Y (6); 6 (D); 6 (E) Y 15
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 12 de octubre de 2009, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$12,500 por la infracción a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y los Artículos 6 (A) (1); 6 (D) y (E), y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el

término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

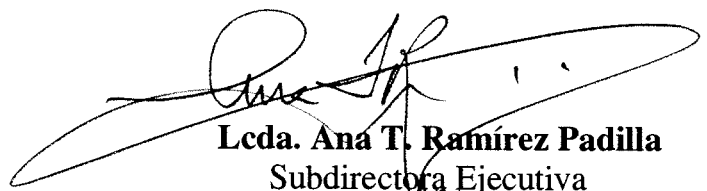
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 21 de *abril* de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

JOSÉ J. COTTO RAMOS
Querellado

CASO NÚM. 09-236

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6(A) (1) Y (6); 6 (D); 6 (E) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

JURISDICCION

La facultad para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. secciones 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq* y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 31 de julio de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 24 de junio de 2009 la Oficina de Ética Gubernamental radicó la presente querrela contra el Sr. José J. Cotto Ramos. Después de varias acciones del Área de Investigación y Procesamiento Administrativo (AIPA) para conseguir respuesta del querrellado, finalmente quedó el caso citado para el 10 de noviembre de 2009 a las 9:00 a.m.

La Oficina de Ética Gubernamental intentó contactar al querrellado Sr. José J. Cotto Ramos por correo a la dirección del expediente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no obteniendo éxito en esa gestión inicial. Con posterioridad y por conducto de la Autoridad de Energía Eléctrica consiguió la dirección a la cuál curso un segundo intento. Ver *exhibits* 1 y 3. En respuesta a esa comunicación le fue informado a la Lcda. Melissa Cofán Hernández, por correo electrónico, el nombre y dirección de un abogado que representa al querrellado en su caso ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Al comunicarse con el Lcdo. Ramón Rodríguez Meléndez, este informó ser el abogado del Sr. Cotto pero solo en el caso de despido ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Ver exhibit 2. Entendemos que el querrellado está consciente del caso que se sigue en su contra y que ha decidido no atender los reclamos de esta agencia.

DETERMINACIONES DE HECHOS

La prueba recibida demostró que el querellado Sr. José A. Cotto Ramos estableció un esquema mediante el cual aprovechó las facultades de su puesto para acceder a tarjetas de lesionados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para apropiarse para su uso de los fondos que fueron asignados a esos lesionados. Veamos la manera.

El Auditor Interno, José A. Cruz Santiago, narró que el proceso de desvío lo iniciaba el querellado mediante el recibo en la regional del Fondo del Seguro del Estado, de las tarjetas de lesionados que eran devueltas o que entraban en estado de inactividad por espacio de 90 días, las que se calificaban como “dormants”. Con posterioridad el querellado reactivaba las tarjetas y las activaba con un nuevo número secreto, “pin number”, establecido por él y para su uso. De esta manera lograba acceso a los fondos pertenecientes en este caso a la lesionada Irma Burgos Veléz y el lesionado Andino Laboy. Con esta estratagema el querellante se apropió de \$1,590.00 pertenecientes a la lesionada Irma Burgos Veléz y \$320.00 pertenecientes al lesionado Andino Laboy. Ver los informes del auditor José A. Cruz Santiago marcados exhibits 6 y 10 de la prueba admitida.

Las acciones narradas muestran un claro desprecio por parte del querellado de la reglamentación que debió seguir en el ejercicio de sus funciones. Veamos algunas. El Reglamento de Personal de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado vigente a los hechos (1999), en su Artículo 15 establece los criterios esenciales de eficiencia, orden, productividad y disciplina abandonados por el querellado con su conducta. Más específico es El Manual para Conducta y Medidas Disciplinarias en su inciso 1(a), el cuál prohíbe realizar el trabajo contrario a las normas y procedimientos establecidos. Allí se conecta a los parámetros del Reglamento de Ética Gubernamental con respecto a actividades incompatibles al empleo. Difícilmente exista una actividad menos incompatible que la de apropiación de fondos ajenos y alguna otra que repugne más a nuestras conciencias que cuando esto se realiza contra los más indefensos y necesitados; los que se lesionaron en el desempeño de sus funciones.

La Orden Administrativa 05-04 prohíbe el uso de contraseñas que no le corresponden al usuario. Aquí también delinquiró el querellado cuando usó la de los lesionados para su uso. Esto a su vez es contrario a la Política Número TIG-008 de La Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cual ordena que las tarjetas devueltas deban destruirse inmediatamente por el proveedor del servicio. El querellado decidió cambiar el código de acceso para utilizar la tarjeta y apropiarse de los fondos.

Tampoco es menos la disposición del Código Político para cuando un funcionario o empleado público ha dispuesto de fondos públicos para usos contrarios a un fin público.

El 18 de setiembre de 2004 el querellado usó la tarjeta perteneciente a la lesionada Sra. Irma Burgos Vélez en cuatro (4) ocasiones para apropiarse de \$1,590.00 pertenecientes a la Sra. Burgos Vélez.

El 7 de julio de 2007 el querellado usó la tarjeta perteneciente al lesionado Sr. Luis Andino Laboy para apropiarse de \$320.00 pertenecientes al Sr. Andino Laboy.

El exhibit 4 es la certificación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que establece el puesto del querellado José A. Cotto Ramos como Pagador Supervisor III adscrito a la División de Finanzas, Sección de Pagaduría de la Oficina Regional de Bayamón. Establece que a la fecha de los hechos que atañen a la perjudicada Sra. Irma Burgos fungía como Pagador Supervisor II y para los hechos que afectan al Sr. Andino Laboy ya había ascendido a Pagador Supervisor III. Este documento deja establecido que el querellado es un empleado público a los efectos de nuestra ley.

El expediente cuenta con una autorización de la Administradora del Fondo del Seguro del Estado que delega en el auditor la facultad para tomar declaraciones juradas ya que se presentó y se admitió en evidencia la que hiciera el querellado ante el auditor declarante con respecto a los hechos que aquí relatamos. Ver exhibits 19 y 9. La mencionada declaración jurada admite varios de los hechos que se demostraron con la prueba pero sirve además para corroborar el esquema utilizado para las apropiaciones de fondos de los lesionados.

En consecuencia a estas determinaciones de hechos formulamos las siguientes;

CONCLUSIONES DE DERECHO

Nuestra Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, dispone en el Artículo 3.2 (a) lo siguiente:

“Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello”.

El Sr José J. Cotto Ramos violó con su conducta los artículos 3.2(a) y (c) ya que no solo desacató las leyes que regulan los fondos asignados a los lesionados cobijados bajo la Corporación del Fondo del Seguro del Estado sino que usó su puesto para apropiarse de fondos que usó para su propio beneficio. Por estas cinco violaciones al art. 3.2 (a) se recomienda la imposición de una multa de \$2,500.00. Por ser este fundamento el mismo para las 5 violaciones al art. 3.2 (c) recomendamos una multa adicional de \$7,500.00.

El Artículo 3.2 (c) de la ley antes mencionada establece;

“Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley”.

Las violaciones al Artículo 6(A) (1) del Reglamento de Ética Gubernamental se encuentran subsumidas en el art. 3.2 (c) por lo que no encontramos separación que necesite de hallazgo adicional. El mal uso de las facultades del puesto de servicio que desacralizó también causa que nuestro pueblo desconfíe de aquellos que están puestos para ayudarlos.

El Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental dispone:

Artículo 6. Deberes De Todo Servidor Público.

Todo servidor público deberá:

(A). Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

(D). Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.

(E). Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.

Como se observa los Artículos 6(D) y (E) del Reglamento de Ética Gubernamental bien califican la conducta del querellado como una inmoral por lo que se justifica el que recomendamos una multa de \$500.00 por cada violación para un total en este respecto de \$2,500.00.

Finalmente el uso indiscriminado de la propiedad del estado para uso personal encuentra su prohibición en el Artículo 15 del Reglamento de Ética Gubernamental.

Artículo 15. Uso De Propiedad Gubernamental

“Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada”.


Si bien es cierto que se violó este artículo del Reglamento de Ética Gubernamental no es menos cierto que esta conducta está regulada en adición por el Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental y por ese motivo nos abstenemos de recomendar multa alguna

RECOMENDACIONES

Por las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho antes expuestas, se recomienda una multa total de \$12,500.00, según desglosado en este Informe. Se recomienda, además, que el presente caso sea referido al Honorable Secretario de Justicia para su evaluación y trámite.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2009.



Juan R Cotto Vives
Oficial Examinador



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JOSÉ J. COTTO RAMOS

Querellado

CASO NÚM. 09-236

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6(A) (1) Y (6); 6 (D); 6 (E) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. José J. Cotto Ramos
Urb. Parque Las Américas
A-19, Calle A
Gurabo, PR 00778

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 1 de junio de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 16 de junio de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR
Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
T.T. (787) 999-4855
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Aileen González Medina
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JOSÉ J. COTTO RAMOS


Querellado

CASO NÚM. 09-236

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6(A) (1) Y (6); 6 (D); 6 (E) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN



En el caso de epígrafe, se celebró la *audiencia* el 10 de noviembre de 2009, fecha en que quedó sometido para su adjudicación final. El 21 de abril de 2010, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) emitió la correspondiente Resolución. Mediante la misma se impuso al querellado, Sr. José J. Cotto Ramos, una multa administrativa de \$12,500.00 por incurrir en violación a los artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y a los artículos 6 (A) (1) y (6); 6 (D) y 6 (E) del Reglamento de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 4827 de 22 de noviembre de 1992, según enmendado. El archivo en autos de copia de dicha Resolución, se llevó a cabo el 29 de abril de 2010.

El 27 de mayo de 2010, el querellado presentó, oportunamente, un escrito solicitando la *Reconsideración*. Las aseveraciones que presenta el querellado están ampliamente rebatidas por la evidencia en el expediente. Basta con mencionar algunos, para efecto de la decisión que se toma. En distintas notificaciones se usaron las dos direcciones que aparecen en el expediente; la notificación de querrela a la dirección que hoy señala como la apropiada, calle Domenech E-46 Urb. Sierra Berdecía, Guaynabo, P.R. 00969.

El Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez fue contactado, vía electrónica y por teléfono, notificando ser el abogado del querellado sólo para el despido.

El querellado no nos persuade con su argumentación. Las acciones tomadas por su patrono forman parte del record, en especial la recomendación de despido, referido al Secretario de Justicia y factura de cobro hacia su persona.

Por lo antes señalado, **denegamos** la *Reconsideración* presentada.

De conformidad con la L.P.A.U., la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida.

La notificación del recurso de revisión deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992, la sección 4.2 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2172, y la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 1^o de junio de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva

